

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la *Imprenta de José Antonio Nel-lo*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 819.

En virtud de lo dispuesto por el art. 37 de la ley de 8 de Febrero de 1877, he acordado designar la Sala de actos públicos del Instituto provincial de segunda enseñanza para la reunion de la Junta general, á las diez de la mañana del día 2.º de Mayo próximo, para la constitucion de la mesa interina y la eleccion de la definitiva, y el siguiente á la misma hora para la votacion de Senadores.

Tarragona 30 de Abril de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 820.

Seccion de Fomento.—Arroces.

CIRCULAR.

Si el cultivo del arroz puede no ser perjudicial en los terrenos que por reunir las condiciones que la ley exige están acotados al efecto, lo es en extremo tanto á la salud pública como á la agricultura en los que por no reunir las condiciones necesarias no permite la misma ley que se acoten. Por lo mismo se ha dado siempre á este asunto suma importancia, llegando á castigarse las transgresiones por Real orden de 4 de Marzo de 1825 con la pérdida no ya solo de la cosecha sino de la heredad misma que se destinaba á esta clase de cultivo.—Convencido ya de esta verdad y resuelto á que cuanto la ley prescribe acerca del particular se cumpla escrupulosamente, me dirijo á los Sres. Alcaldes reclamando su leal cooperacion. Con ella tengo la seguridad de que no se cometerá la más ligera extralimitacion. Por eso la reclamo y la reclamo hoy, que es el tiempo oportuno, para que disuadan de su mal propósito á los que empiecen á preparar sus tierras para el referido ilegal cultivo. Al hacerlo así dispensarán á sus administrados un singular favor, porque si más adelante han de destruirse con seguridad las cosechas, perdiendo con ellas las labores y gastos empleados, y exigiéndose además la responsabilidad á que por faltar á la ley se hayan hecho acreedores, es muy preferible que dediquen hoy sus heredades á otro cultivo que en su día les dará rendimientos sino tan pingües mucho más seguros. Por si esto no bastara y para evitar que la ley se infrinja ó si se infrinje que el castigo siga inmediatamente á la culpa, he acordado reproducir las disposiciones siguientes:

1.ª Segun se halla dispuesto por repetidas Reales órdenes, queda prohibida la siembra y el cultivo del arroz fuera de coto.

2.ª Toda infraccion será castigada con la destruccion de la cosecha en el estado en que se encuentre al tener de ello conocimiento y con la multa al cultivador de 100 pesetas por jornal del país equivalente á 21 áreas 90 centiareas. La destruccion de la cosecha se hará segando la planta y arando el suelo.

3.ª Los Alcaldes harán reconocer el término constantemente, ya por los guardas, ya por una comision nombrada al efecto, y harán destruir todas las plantaciones que se encuentren fuera de coto, dándome parte en seguida, acompañando el papel de la multa que hayan exigido á los infractores.

4.ª Si no hubiere extralimitaciones, lo dirán así á este Gobierno cada quince días desde el 15 del actual hasta igual día del mes de Julio.

5.ª Cuando por otro conducto, que no sea la Autoridad local, se tuviere noticia de alguna infraccion, además de castigarla en los términos prevenidos en la disposicion 2.ª, se exigirá al Alcalde la multa de 75 pesetas por jornal.

6.ª Si al ser reconocida una infraccion hubiere transcurrido un mes despues de la siembra ó trasplanto, se destruirá siempre la cosecha en los términos y bajo la responsabilidad que expresan la disposicion 2.ª y la 5.ª en su caso, y se exigirá además la multa de 30 pesetas por jornal al acequero ó regador que haya dado el agua para el riego de la heredad, aun cuando esta tenga derecho á él para otra cosecha, y la de 7 pesetas 50 céntimos por jornal al guarda rural del término ó partida por no haber hecho oportunamente la denuncia.

7.ª Los guardas de campo darán parte diariamente á los Alcaldes de haberse hecho ó no plantaciones de arroz fuera de coto en el término.

8.ª En la duda de si algun campo está ó no acotado, se hará siempre la denuncia por el guarda al Alcalde, quien decidirá bajo su responsabilidad,

si el terreno es de los autorizados para el cultivo de arroz.

9.ª El denunciador de las plantaciones de arroz fuera de coto, sea quien fuere, tendrá derecho á la tercera parte de las multas.

10.ª Tan pronto como los Alcaldes tengan noticia de alguna plantacion ilegal, requerirán al cultivador para que la destruya en el término de tercero día; y si no lo hiciere, lo harán aquellos al día siguiente sin falta, á costa de este.

11.ª En ningun caso darán curso los Alcaldes á las instancias que se les presenten en solicitud de que no se corte el arroz plantado fuera de coto, ni, aunque sepan que los interesados han acudido á este Gobierno, dilatarán por ello un solo día los plazos que para su destruccion se marcan en la disposicion anterior.

12.ª Si un Alcalde, guarda ó acequero fuere sabedor de que una plantacion es ilegal y no la denunciare, justificado que sea, será entregado el encubridor á los tribunales de justicia.

13.ª Oportunamente se nombrarán comisionados por este Gobierno que recorran la zona arrosar y hagan cortar todos los arroces que estén fuera de coto y no lo hayan sido ántes.

14.ª Las dietas de los Comisionados durante todo el tiempo de su comision serán satisfechas por los infractores de la ley, sea cual fuerè su número, en proporcion á los jornales que tenga cada uno.

15.ª Los Sres. Alcaldes formarán desde luego una relacion descriptiva y certificada del coto ó cotos arrozares de sus pueblos, expresando los grupos en que estén divididos y la partida en que radique cada uno. Esta relacion se entregará al comisionado á su presentacion, á fin de que con ella, y acompañado de un guarda rural, recorra el término y vea si se ha cometido ó no alguna extralimitacion. Si en dicha relacion estuviera incluida como

legal alguna plantacion que no lo sea, se exigirá la responsabilidad al Alcalde y al Secretario que la haya expedido. En el caso de que fuera de lo relacionado hubiera algun terreno destinado fraudulentamente al cultivo de arroz, y no fuere denunciado por el comisionado durante su estancia en el pueblo, ó en los ocho primeros días despues que haya salida de él, además de la responsabilidad que se expresa en las disposiciones 2.^a, 5.^a y 6.^a, se exigirá la que corresponda á dicho comisionado, quien desde luego perderá todo derecho al abono de dietas. Los comisionados llevarán un libro diario de operaciones, foliado y rubricado, en el que apuntarán todas las que practiquen y sus observaciones por órden correlativo. Dichos libros serán entregados en su día y siempre que se reclame en este Gobierno.

16.^a Los colonos ó propietarios de heredades inmediatas á las plantadas fraudulentamente de arroz, que no denuncien el abuso dentro del primer mes de la plantacion, perderán todo derecho á reclamar despues por los daños y perjuicios que les causen las escorrentías y filtraciones.

17.^a Los Sindicatos de riego á quienes está encargada la más escrupulosa vigilancia, á fin de que nadie aproveche más aguas que las que le corresponden, deben saber quienes son los que cultivan arroz fuera de coto, porque el consumo de aguas es mucho mayor para este cultivo que para el de huerta. Si lo saben deben denunciarlo en seguida á mi autoridad; y si no lo hacen, faltan á su deber, bien por malicia, consintiendo un aprovechamiento de agua superior al derecho del regante con perjuicio de los demás, ó bien por ignorancia, que revelará el poco celo y la incuria con que miran los intereses que les están confiados. De uno ú otro modo, y sin perjuicio de exigirles la responsabilidad á que haya lugar, me veré en el caso de dar conocimiento á la Junta general, para que, si gusta, proceda á nueva eleccion de otra de gobierno, que corresponda mejor á los deseos de sus comitentes.

18.^a Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde se cultive el arroz, harán publicar esta circular por medio de bandos y de edictos, que fijarán en los sitios públicos, cuidando de reponerlos si se inutilizaran antes del 31 de Agosto próximo.»

Tarragona 10 de Enero de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 821.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Impuestos. — Negociado
de Consumos.

CIRCULAR.

La Direccion general de Impuestos con fecha 24 del actual me traslada la Real órden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 5 del actual la Real órden siguiente:—Excmo. Sr.: Enterado el REY (Q. D. G.) de las reclamaciones suscitadas con motivo de haberse declarado por este Ministerio en Real órden de 6 de Julio último, á que se dió carácter general por otra de 27 de Setiembre siguiente, que los Jefes y Oficiales de los Batallones de Reserva con casa abierta, debian ser comprendidos en los repartimientos por consumos, con arreglo al artículo 218 de la Instruccion vigente, y teniendo presente que por otras soberanas disposiciones dictadas por el Ministerio de la Gobernacion en 17 de Julio de 1875 y 29 de Octubre de 1878, se declaró exentos de los repartimientos vecinales, no solo á los citados Oficiales, sino tambien las clases asimiladas á los mismos, así como que la del año de 1875 se dictó de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y por último, las justificadas razones que existen en favor de la exencion; S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar no deben ser comprendidos en los repartimientos por consumos los Oficiales de los Batallones de Reserva y Depósito, ni los individuos de las demás clases asimiladas á los mismos. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados, y á fin de que las Juntas repartidoras de los Municipios

lo tengan presente en la confeccion de sus respectivos repartos.

Tarragona 29 de Abril de 1879.—
El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 822.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Masó.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito para el año económico de 1879-80, se previene á todos los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alteracion, se presenten á manifestarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento durante la primera quincena de Mayo próximo; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Masó 26 de Abril de 1879.—El Alcalde, Juan Palau.

Núm. 823.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.^o del Real decreto de 12 de Julio de 1875 una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de Montblanch.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido de Real órden, con motivo de no haberse presentado aspirantes provistos de la aptitud legal necesaria, durante el plazo de la primera convo-

ocatoria, se anuncia de nuevo por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente á fin de que los que reunan las circunstancias al efecto exigidas en el artículo 4.^o del citado Real decreto, presenten dentro del término de veinte dias sus solicitudes documentadas ante el Juez de primera instancia de dicho partido.

Barcelona 25 de Abril de 1879.—El Secretario de Gobierno, Carlos María Brú.

ANUNCIO.

El dia 31 de Mayo del corriente año, de diez á doce de la mañana, en el despacho del Notario D. Antonio Soler y Soler, los albaceas de D. José Vall procederán á la subasta y remate de las fincas siguientes:

1.^o De una casa, sita en la calle del Leon de esta ciudad, señalada de núm. 8.

2.^o De otra, sita en la calle de Schmit, de la propia ciudad, señalada de núm. 29.

3.^o De una pieza de tierra, sita en el término de la Selya y partida Hamada «Torrent de Guardiel», plantada de avellanos.

Y 4.^o De otra, sita en el propio término y partida «Lo Garramell», plantada de viña y avellanos.

La venta de dichas fincas la efectuarán los citados albaceas bajo las condiciones que junto con los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en el despacho del citado Notario Sr. Soler y Soler.

Núm. 824.

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Tarragona.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que abajo se expresan que la cobranza de las contribuciones directas del actual cuarto trimestre, tendrá efecto en cada uno de los mismos en los dias, horas y puntos que á continuacion se determinan.

Partido de Reus.

NOMBRES de los Cobradores.	PUEBLOS.	DIAS del mes de Mayo.	HORAS de cobranza.	PUNTOS donde ha de verificarse.
Sucursal del Banco de España...	Reus.....	Del 2 al 11	De 8 mañana á 2 tarde	Arrabal de Santa Ana, 30. Casa Consistorial.
D. José Vallespinosa.....	Vilaplana.....	» 7 al 9	» 8 » á 2 »	Id. Id.
	Maspujols.....	» 12 al 14	» 8 » á 2 »	Id. Id.
D. Luis Vallespinosa.....	Musara.....	» 18 al 19	» 8 » á 2 »	Id. Id.
	Selva.....	» 1 al 5	» 9 » á 3 »	Id. Id.
	Castellvell.....	» 10 al 11	12 » á 6 »	Id. Id.
D. Benito Vallespinosa.....	Almoster.....	» 16 al 17	» 8 » á 2 »	Id. Id.
	Borjas del Campo....	» 11 al 13	» 8 » á 2 »	Id. Id.
	Alforja.....	» 14 al 18	» 8 » á 2 »	Id. Id.
D. Francisco Figueras.....	Aleixar.....	» 20 al 24	» 8 » á 2 »	Id. Id.
	Riudoms.....	» 2 al 5	» 8 » á 2 »	Id. Id.
	Montróig.....	» 7 al 11	» 8 » á 2 »	Id. Id.
	Camabris.....	» 13 al 17	» 8 » á 2 »	Id. Id.
	Viñols.....	» 19 al 21	» 8 » á 2 »	Id. Id.
D. José Fort.....	Montbrío de Tarragona.	» 2 al 3	» 8 » á 2 »	Id. Id.
	Botarell.....	» 4 al 6	» 8 » á 2 »	Id. Id.
	Riudecols.....	» 7 al 9	» 8 » á 2 »	Id. Id.
	Irlas.....	» 10 al 11	» 8 » á 2 »	Id. Id.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes con este motivo se les recomienda conserven en su poder los recibos talonarios, único medio de justificar la solvencia de sus cuotas.
Tarragona 25 de Abril de 1879.—El Director, O. de Alberola.